

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 963 /

RADICADO: 27001-33-33-002-2018-00181-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO EVELIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADA: ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís
EICE en Liquidación

1.- ASUNTO

El Despacho procede verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme al Auto del 10 de julio de 2020 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Ref: Nulidad Electoral -Rad: 11001-03-28-000-2019-00088-00, Dte: Yidis Medina Padilla- Ddo: Nerthink Mauricio Aguilar Hurtad., y el auto del 16 de julio de 2020 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera M.P.: Martín Bermúdez Muñoz, Ref. Acción de repetición – Rad. 110010326000201700063-00 - Dte: Corporación autónoma regional de Chivor-CorpoChivor - Ddo: Luis Ernesto Saboya Vargas.

ANTECEDENTES.

El señor Hugo Evelio Martínez Martínez, pretende se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No. 075 de fecha 14 de junio de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, vacaciones y demás derechos laborales a los cuales aduce tenía derecho por haber laborado en calidad de especialista en Ginecología desde el 08 de agosto de 2013 al 30 de septiembre de 2016.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho mediante auto No. 141 del 13 de febrero de 2020, había dispuesto la celebración de la audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia y pese a que la diligencia no se realizó debido a que los términos judiciales se encontraban suspendidos por lo ordenado en el acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; no obstante, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Reclamación Administrativa elevada ante el Agente Liquidador de Caprecom. (fl. 8-9)
- Oficio No. 075 del 14 de junio de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales solicitados. (fl. 10)
- Copia de los contratos de prestación de servicio: 533 del 2015, 291 del 2015, otrosí del contrato 291, segundo otrosí del contrato 291, contrato No. 062 del 2016, otrosí del contrato 062, contrato No 046 del 2016. (fl. 16-30)

La entidad demandada – Ministerio de Educación no contestó la demanda.

Examinados los documentos obrantes en el expediente, aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, ya que los testimonios solicitados por la parte demandante, no se hacen necesarios, por lo que serán prescindidos, por tratarse de un asunto de pleno derecho, situación que ha sido ampliamente decantada por la jurisprudencia contencioso administrativa.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente *expuesto*, ***el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;***

RESUELVE

Primero.- Prescíndase de la realización de audiencia inicial.

Segundo.- Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda, a saber:

- Reclamación Administrativa elevada ante el Agente Liquidador de Caprecom. (fl. 8-9)

- Oficio No. 075 del 14 de junio de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales solicitados. (fl. 10)
- Copia de los contratos de prestación de servicio: 533 del 2015, 291 del 2015, otrosí del contrato 291, segundo otrosí del contrato 291, contrato No. 062 del 2016, otrosí del contrato 062, contrato No 046 del 2016. (fl. 16-30)

Tercero.- Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
QUIBDO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado
electrónico No._____.

De hoy, _____, a las 7:30 a.m.

KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR
Secretaria